



Radicado No. 20201600025801
Oficio No. FDCSJ-10100-
24/08/2020
Página 1 de 6

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

Honorable Magistrado

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Ponente Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Calle 12 nro. 7 – 65, Palacio de Justicia

Ciudad

Asunto: <i>Sustentación no recurrente</i>
Referencia: <i>Casación nro. 52395</i>

Respetado Doctor,

Conforme lo previsto en el Acuerdo nro. 020 de abril 29 de 2020, y dentro del término otorgado en auto de 4 de agosto, comunicado a este despacho a través del correo institucional el 19 de agosto, presento los argumentos de la Fiscalía General de la Nación en relación con la demanda de casación presentada por la defensa del condenado **Rigoberto Rubiano Perdomo**, en los siguientes términos:

En consideración a que en el auto admisorio de la demanda, se indicó que se trataba de garantizar el principio de doble conformidad y los cargos presentados por el demandante, la Fiscalía General de la Nación, estima que el problema jurídico planteado consiste en determinar, si el Tribunal Superior de Bogotá D.C. desconoció el principio de limitación, en la resolución del recurso de apelación y si, además, tergiversó los testimonios practicados en el juicio oral.



Radicado No. 20201600025801

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/08/2020

Página 2 de 6

En ese sentido y de acuerdo con las propuestas y cargos del demandante, consideramos que lo solicitado no tiene vocación de éxito, por los siguientes aspectos:

1. Sobre el desconocimiento del debido proceso, por afectación sustancial de la estructura y garantía en las formas del juicio, atribuida a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., al subsanar las falencias del recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación, se tiene lo siguiente:

Es claro que el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, impone al apelante la obligación de sustentar el recurso, sin embargo, esta disposición legal no refiere algún tipo de técnica o formalidad para su cumplimiento¹.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en precisar que basta que el impugnante, se manera clara y sencilla, refiera los fundamentos fácticos y jurídicos que son objeto de discernimiento, de tal suerte, que el superior identifique el tema y pueda resolver la inconformidad.

En ese sentido, se tiene que el recurso de apelación sustentado por la representante de la Fiscalía General de la Nación, se fundamentó en la violación a los principios de apreciación conjunta de las pruebas y libertad probatoria, en tanto argumentó como la primera instancia resto valor a los hechos narrados por el testimonio de Milton Juan Pablo Ortiz Valdés y analizó su valoración a partir de las

¹ C.S.J. A.P. 2833 de mayo 11 de 2016, radicado 46403, reiterada en A.P. 831 de 15 de febrero de 2017, radicado 49479.



Radicado No. 20201600025801

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/08/2020

Página 3 de 6

exposiciones narradas por el testimonio de Omar Hernán Aguilar Pérez.

Consideraciones, que fueron observadas por la segunda instancia al momento de resolver el recurso, en tanto, de la providencia se evidencia con claridad que la responsabilidad penal del procesado, como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se estructuró en la apreciación y valoración conjunta de los testimonios de Milton Juan Pablo Ortiz Valdés y Omar Hernán Aguilar Pérez, quienes, en sus condiciones de funcionarios de policía judicial, adelantaron y recaudaron las evidencias que comprometieron a **Rigoberto Rubiano Perdomo**.

Circunstancia similar ocurre con la aplicación del principio de libertad probatoria pregonado por el apelante, pues, como se observa en la sentencia de la Sala Penal, se verificó que, a través de las interceptaciones telefónicas recaudadas con el testimonio de Omar Hernán Aguilar Pérez, estaba demostrado, más allá de toda duda, el compromiso de **Rigoberto Rubiano Perdomo**, con la sustancia estupefaciente incautada el 26 de abril de 2014.

Ello, justamente, porque consideró que, si bien la Fiscalía no allegó al juicio otras evidencias (*tales como reporte de inicio, captura en situación de flagrancia y derechos de capturado de Hernán Barreto, álbum fotográfico e informe pericial al vehículo y sustancia incautada*) que hubieren resultado demostrativas de su solicitud de condena, fue a partir de la aplicación de las máximas de la experiencia, la apreciación conjunta de las pruebas y el principio de libertad probatoria, que llegó al convencimiento de la existencia de



Radicado No. 20201600025801

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/08/2020

Página 4 de 6

la conducta punible y la consecuente responsabilidad de **Rubiano Perdomo**.

A juicio de esa colegiatura, la juez A *Quo* desconoció los citados principios y dejó de lado criterios de la sana crítica, esto es, la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, al restarle credibilidad al testimonio de Milton Juan Pablo Ortiz Valdés, señalando por ejemplo, que la experiencia enseña: *"(...) el que no recordará todos los datos de las pesquisas realizadas, no conlleva a que su testimonio deba desecharse o que sus manifestaciones resulten ineficaces, pues, teniendo en cuenta el considerable tiempo transcurrido desde el inicio de la actividad investigativa, así como la cantidad de información que pudo recopilar en ese asunto, era razonable que no atinará en todos los aspectos"*².

En consecuencia, no corresponde a la verdad procesal afirmar que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., se inmiscuyó en temas ajenos a la apelación o que desconoció el principio de limitación apartándose del tema inescindiblemente presentado por el recurrente, de tal suerte que el cargo no está llamado a prosperar.

2. Con relación al **segundo cargo** planteado por el demandante, si bien fue un contrasentido invocar una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad, al existir una supuesta valoración del testimonio de Hernán Barreto, lo que se logra entrever es que lo sustentado pareciera que fue encaminado a demostrar una *violación indirecta por falso juicio de existencia* que,

² Folio 20, decisión de enero 16 de 2018, Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



Radicado No. 20201600025801
Oficio No. FDCSJ-10100-
24/08/2020
Página 5 de 6

en todo caso, no está llamado a prosperar, cómo pasa a explicarse.

Adujó el demandante, que el Tribunal expuso en su decisión que Hernán Barreto, se encontraba como testigo de cargo contra **Rigoberto Rubiano Perdomo**, pero en el juicio oral no se presentó.

Sobre el particular, se ha de decir que este cargo que, al igual al antes aquí tratado, muestra inconsistencias e imprecisiones que solo pueden conducir a su denegación, en tanto, de la providencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., se estableció con claridad que es a partir de la apreciación en conjunto de los testimonios de Milton Juan Pablo Ortiz Valdés y Omar Hernán Aguiar Pérez, y, la valoración de evidencias, tales como, las interceptación de comunicaciones que se contextualizaron los hechos, la materialidad de la conducta y la correspondiente responsabilidad del procesado.

Al respecto la segunda instancia, afirmó:

"son las conversaciones telefónicas del procesado la fuente de información que evidencia su desempeño en el tráfico de estupefacientes, en particular su actividad de cara a la consecución del mismo así como su traslado en el camión y, finalmente su intentó por impedir la acción de las autoridades policivas.

*(...) En ese sentido se cuenta con las conversaciones entabladas entre **Rubiano Perdomo** y Hernán Barreto Naranjo, guardando especial relevancia, las mantenidas*



Radicado No. 20201600025801
Oficio No. FDGSJ-10100-
24/08/2020
Página 6 de 6

alrededor del mediodía, en las que Hernán le informa al acusado que agentes de la Policía Nacional retuvieron el vehículo y encontraron el producto que transportaba en la llanta de repuesto..."

En consecuencia, y como quiera que el hecho indicador no surge de la valoración de un testimonio no practicado en el juicio oral, así como tampoco de la imaginación del Ad Quem, sino que, por el contrario, está debidamente sustentado no solo con el testimonio de Omar Hernán Aguiar Pérez, sino con las evidencias aportadas con este como lo fue el informe de interceptación de comunicaciones, ha de desestimarse el cargo.

Por las anteriores consideraciones, en criterio de la Fiscalía, el control de constitucionalidad y legalidad que debe hacer la Sala, conllevan a solicitarle a la Honorable Corte Suprema de Justicia **NO CASAR** la sentencia proferida.

En estos términos queda sustentada la intervención del ente acusado.

Cordialmente,



FLOR ALBA TORRES RODRÍGUEZ

Fiscal Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia